

**En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.**

### Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 56/2022, instado contra el Ayuntamiento de (...).

### Antecedentes

1. En fecha 02/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos referentes a su persona que la empresa AAA (la denominación social de esta empresa es AAA SL) había tratado por cuenta del Ayuntamiento de (...).

En su escrito de reclamación, en síntesis, la persona reclamante exponía lo siguiente:

- Que en fecha 04/02/2022 ejerció su derecho de supresión ante el encargado del tratamiento (empresa AAA) en los siguientes términos:

*Quiero \_ ejercer el Derecho de Supresión de todas mis datos personales en disposición de su empresa, en base al arte. 17 del RGPD”*

- Que esta petición de supresión fue estimada por dicha empresa en la misma fecha, sin perjuicio del bloqueo de los datos. El encargado del tratamiento le informó que “*adoptaremos las medidas necesarias con el propósito de informar a los responsables que estén tratando sus datos personales con el fin de suprimir cualquier enlace , copia o réplica de sus datos personales .”*
- Que el encargado del tratamiento le indicó que derivaba la solicitud al Ayuntamiento, como responsable del tratamiento. En este sentido, consta que mediante correo electrónico de 05/02/2022, la persona reclamante solicitó al encargado del tratamiento que le confirmara que se había comunicado la supresión sus datos al Ayuntamiento de (...). Tras varios correos electrónicos intercambiados, AAA le informó, mediante correo electrónico de 25/02/2022, que tenía la condición de encargado del tratamiento, por lo que trasladaba sus peticiones al Ayuntamiento de (...) ( responsable del tratamiento).
- Que no obstante lo anterior, el Ayuntamiento siguió tratando sus datos personales que había solicitado suprimir. Al menos, tres informes de evaluación para mediación de conflictos laborales, elaborados por el encargado del tratamiento [en estos informes se evaluaba la situación de conflictividad en el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de (...), donde presta servicios la persona reclamante].
- Que en estos informes, aunque se hacía referencia a las personas afectadas como “*Sujeto 1*”, “*Sujeto 2*”, “*Sujeto 3*”, etc., en los propios informes se señala que “*la correspondencia de estos códigos se ha facilitado en un correo aparte*”, por lo que era posible su identificación. Añadía que en estos informes se trataban datos de salud

relativos a su persona y que, de su contexto, se deducía que la “ *Sujeto 1* ” era la persona aquí reclamante.

- Que en el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de (...) y la empresa AAA (que aportaba), constaba que el encargado debe asistir al responsable en la respuesta al ejercicio de los derechos.
- Que en dicho contrato no se contemplaba que la empresa pudiera tratar categorías especiales de datos, por lo que el encargado no estaba legitimado a tratar datos relativos a su salud.
- Que el objeto del encargo era que la empresa AAA realizara los servicios de mediación y coaching ejecutivo que, según la persona reclamante, no se llevaron a cabo.
- Que en el contrato se contemplaba el deber de secreto del encargado del tratamiento que, a su juicio, se habría vulnerado al proporcionar sus datos al Ayuntamiento. En particular, enfatizaba que en estos informes se estaría haciendo una valoración de su persona en base a criterios clínicos psicológicos, que no podría facilitarse al Ayuntamiento.
- Que la persona delegada de protección de datos del Ayuntamiento reconoció, mediante correo electrónico de 18/03/2022, que se facilitó al encargado los “ *informes de las conclusiones de la Comisión de Investigación Interna según el procedimiento PR-PRL-023-E por casos de riesgo psicosocial que se constituyó por su solicitud* ” [de la persona reclamante].

La persona reclamante aportaba diversa documentación, en la que había insertado numerosos comentarios intercalados.

2. En fecha 08/06/2022, la persona reclamante presentó un nuevo escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que en fecha 07/06/2022 la Alcaldía le había notificado la resolución de desestimación del derecho de supresión.
- Que el derecho de supresión se ejerció de conformidad con las circunstancias previstas en las dicciones a), b), c) y d) del artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD).
- Que no era cierto, como afirmaba el Ayuntamiento, que el tratamiento vinculado a los datos objeto de supresión, estuviera fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal, dado que no existe ninguna norma que obligue a realizar una mediación o coaching .
- Que los informes de la empresa AAA fueron elaborados por una psicóloga y un psicólogo clínico “ *mediante criterios clínicos* ” .
- Que no se le ofreció coaching , sino un “ *counseling* ” u orientación psicológica.
- Que unos psicólogos (empresa AAA) “ *no pueden ir haciendo informes psicológicos, ni ninguna valoración de personalidad, sin informar al paciente, y mucho menos sin respetar después la confidencialidad médico -paciente* ” , por lo que considera que ha habido un tratamiento desleal de datos.

- Que de acuerdo a la Ley 41/2002, el paciente tiene derecho de elección de médico y centro.
3. En fecha 14/06/2022 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
4. En fecha 23/06/2022, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones mediante escrito en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:
- Que la petición de supresión fue resuelta, en sentido desestimatorio, por el Ayuntamiento en fecha 16/05/2022.
  - Que hasta el 23/03/2022, cuando se lo comunicó la persona reclamante mediante correo electrónico, la delegada de protección de datos no tuvo constancia de que ésta hubiera tramitado el derecho de supresión a través del encargado del tratamiento.
  - Que mediante correo electrónico de 31/03/2022, la persona reclamante manifestaba que la solicitud de ejercicio del derecho de supresión ya se había efectuado y consideraba que no era necesario que efectuase ninguna otra solicitud a los efectos que Ayuntamiento procediera a la supresión de los datos.

Al margen de lo anterior, el Ayuntamiento reproducía en su escrito de alegaciones varios correos electrónicos intercambiados entre la persona reclamante y el Ayuntamiento o empresa AAA.

- Que el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) indica que las solicitudes que se formulen deberán contener, entre otros, los hechos, razones y la petición en que se concrete, con toda claridad su solicitud. Añadía que no se había tramitado propiamente una solicitud de ejercicio del derecho de supresión en base al RGPD directamente en el Ayuntamiento, y que no se habían utilizado los modelos estandarizados establecidos por el Ayuntamiento para este trámite (art. 66.6 LPAC), sino que la comunicación y la solicitud se había efectuado a través de correo electrónico.
- Que se informó a la persona reclamante que se entendía que la petición de supresión de datos por parte del encargado se había cumplido, y se le explicó que por parte del Ayuntamiento no se procedería a la supresión, dado que *“únicamente dispone del informe de valoración elaborado y que era el objeto del contrato y sólo lo tienen los profesionales que deben estudiarlo para tratar el expediente que motivó esta contratación, que está en trámite.”*
- Que la causa prevista en el artículo 17.1.a) del RGPD no resultaba aplicable porque los datos contenidos en el informe elaborado por la empresa contratada son necesarias para la tramitación del expediente de riesgos psicosociales, que no ha finalizado, por lo que se contrató la elaboración de este informe.
- Que la causa prevista en el artículo 17.1.b) del RGPD no resultaba aplicable porque licitud del tratamiento de los datos personales no viene por el consentimiento otorgado por el interesado, sino por cumplimiento de una obligación legal, dada la relación laboral entre Ayuntamiento e interesada, en base al arte. 30 y siguientes de la Ley 31/1995, 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante, LPRL).
- Que la causa prevista en el artículo 17.1.c) del RGPD no resultaba aplicable porque el tratamiento de los datos personales no se basaba en el artículo 6.1e) o 6.1.f), sino en el artículo 6.1.c) ) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal).

- Que la causa prevista en el artículo 17.1.d) del RGPD no resultaba aplicable porque los datos personales *“no se han tratado ilícitamente: el Ayuntamiento no ha facilitado datos relativos a la salud a la empresa contratada, ni viceversa, y únicamente se han tratado los datos relativos a la identificación de la persona, de los que el Ayuntamiento dispone para la relación laboral existente, a fin de poder elaborar el informe sobre riesgos psicosociales. En relación con el expediente sancionador tramitado ante la APDCAT, la ilicitud del tratamiento se había relacionado con facilitar un informe emitido dentro de un expediente de riesgos psicosociales a todas las personas interesadas (los compañeros de Servicio de la reclamante) . En este caso, el informe sólo ha sido remitido por la empresa contratada a los técnicos profesionales para tramitar los expedientes de riesgos psicosociales.”*
- Que las causas previstas en las dicciones e) y f) del artículo 17.1 del RGPD (no invocadas por la persona reclamante), tampoco eran aplicables.
- Que aun cuando no resultara aplicable ninguna circunstancia que permitiera ejercer el derecho de supresión, no se podía proceder a la supresión, dado que los datos personales que tiene el Ayuntamiento son necesarios para cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento (arts. 30 y siguientes del LPRL).
- Que por lo que indicaba la persona reclamante en su escrito de reclamación, se estaba refiriendo concretamente a los informes elaborados por la empresa AAA y que se habían facilitado al Ayuntamiento de (...).
- Que éstos son unos informes debidamente anonimizados *“pues el texto en sí mismo lo está dado que sólo consta sujeto 1, sujeto 2, etc., y en las comunicaciones entre empresa y Ayuntamiento, para preservar la privacidad y confidencialidad del contenido de este informe, se envía por un lado éste y en un correo electrónico aparte, la correspondencia de estos códigos con las personas referenciadas. Evidentemente, esta relación debe facilitarse a los técnicos que trabajan en este expediente (no disponiéndola nadie más), pues la finalidad de la contratación de este informe a una empresa externa, era justamente eso, que un externo valorara la situación de riesgos psicosociales en relación a la realización de una mediación y un coaching ejecutivos, en concreto, para analizar el “ambiente de trabajo” por el retorno de la trabajadora a su puesto de trabajo, y evidentemente, la reclamante conoce la equivalencia a estos códigos, pues es la persona implicada.”*
- Que *“si bien se puede llegar a identificar a la reclamante en este informe, en base al arte. 4.1 RGPD, esta identificación está motivada por la tramitación de un expediente de evaluación de riesgos psicosociales, siendo esta mediación una medida que se recogió en el informe de la Comisión de Investigación por el supuesto caso de acoso que la reclamante va solicitar y siendo obligación legal del Ayuntamiento, como empleador, su gestión, estando este procedimiento todavía abierto y tramitándose.”*
- Que estos informes fueron elaborados por *“la empresa a petición del Ayuntamiento de (...), bajo contrato de servicios y con el correspondiente anexo de tratamiento de datos personales, para realizar mediación en conflictos laborales y coaching ejecutivo , en el marco de un procedimiento de riesgos psicosociales (hecho que figura expresamente descrito en el contrato de tratamiento de datos) de la reclamante por el retorno a su puesto de trabajo (raíz del expediente previo en relación al mismo caso).”*
- Que el Ayuntamiento *“no facilitó a la empresa ningún dato sensible de la reclamante, por lo que se indicaba que no se trataban. Los datos que facilitó el Ayuntamiento eran los de contacto (tal y como se indica en el mismo contrato de tratamiento y se argumenta en el decreto de resolución de la solicitud de derecho de supresión).”*

- Que la finalidad de la contratación era hacer una mediación en el conflicto entre ella, su jefe y todo el resto del departamento, como medida que se recogió en el informe de la Comisión de Investigación por el supuesto caso de acoso ( riesgo psicosocial) que ella solicitó.
- Que esta mediación debía hacerse en el momento de su incorporación de la baja, pero por la denuncia que la misma reclamante presentó ante la Inspección de Trabajo, el Ayuntamiento recibió de éste el requerimiento de aplicarlo antes de que se reincorporara.
- Que en el marco de este servicio contratado, se realizó la actuación grupal y las individuales con los jefes. La técnica de la empresa AAA se reunió dos veces con la reclamante para ofrecerle el servicio y despejarle dudas, pero no recibieron respuesta por parte de ella y nunca aceptó hacer la mediación, pero tampoco la rehusó expresamente.
- Que el Ayuntamiento debe conservar los datos de la persona reclamante tratados por la empresa AAA, dado que forman parte de un procedimiento que se está tramitando y que el Ayuntamiento tiene obligación de seguir en base a la normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.
- Que los informes emitidos no contenían datos médicos (excepto la referencia a que la reclamante está en baja laboral, hecho que evidentemente, es conocido por el Ayuntamiento), y no eran informes médicos sobre la persona reclamante, sino informes para resolver la situación existente en el Departamento en el que trabajaba la persona reclamante.

El Ayuntamiento aportaba documentación diversa.

5. En fecha 03/07/2022, la persona reclamante presentó un nuevo escrito para indicar que la empresa contratada por el Ayuntamiento para efectuar la vigilancia de la salud era ASPY Prevención , por lo que consideraba que la empresa AAA no era competente para desempeñar estas funciones.

La persona reclamante aportaba diversa documentación.

### **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le concernan , el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes :*  
*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*  
*b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico ;*

- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento , o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
  - d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente ;
  - e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento ;
  - f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario :
- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información ;
  - b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento , o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
  - c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartat 2, letras h) ei), y apartat 3;
  - d) con fines de archivo en interés público , fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos , de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento , o
  - e) para la formulación , el ejercicio o la defensa de reclamaciones .

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- “1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPD DDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.

*3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud .*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*

*(...)*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 04/02/2022, la persona reclamante se dirigió al encargado del tratamiento del Ayuntamiento de (...) (la empresa AAA) para ejercer su derecho de supresión en los siguientes términos:

*Quiero \_ ejercer el Derecho de Supresión de todas mis datos personales en disposición de su empresa, en base al arte. 17 del RGPD”*

Cabe decir que en la misma fecha el encargado del tratamiento resolvió esta petición de supresión. En este punto, procede poner de manifiesto que no correspondía al encargado del tratamiento resolver dicha petición de acceso, sino que ésta debía remitirse al responsable del tratamiento (el Ayuntamiento de (...)) con el fin de que la resolviera, aun cuando se solicitase la supresión de los datos que disponía dicha empresa. En efecto, tal y como se indicaba en el contrato de encargado del tratamiento suscrito entre ambas entidades, la empresa AAA debía remitir la solicitud al Ayuntamiento dentro del plazo de dos días hábiles desde la recepción (cláusula 6 del contrato de encargado del tratamiento), plazo que incumplió el encargado.

Dicho esto, una vez el encargado acordó la supresión de los datos, consta que mediante correo electrónico de 05/02/2022, la persona reclamante solicitó la confirmación de que la empresa había comunicado la supresión sus datos a el Ayuntamiento de (...). Pues bien, en el presente supuesto no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del RGPD, que prevé que deba comunicarse la rectificación o supresión de los datos personales o la limitación del tratamiento a cada uno de los destinatarios de los datos , lo que solicitó la persona reclamante. Y esto porque este precepto establece que esta obligación recae en el responsable (no en el encargado) y porque el encargado del tratamiento no tiene la consideración de destinatario de los datos. Por el mismo motivo, no puede considerarse que el Ayuntamiento de (...) sea un destinatario de los datos, cuando éstos le son proporcionados por un encargado del tratamiento que actúa por cuenta del mismo.

En definitiva, para valorar si el Ayuntamiento resolvió y notificó la solicitud de supresión dentro del plazo de un mes previsto al efecto, hay que valorar cuando esta petición de supresión tuvo entrada en el Ayuntamiento. .), que era el competente para resolverla.

En este sentido, el Ayuntamiento aducía que hasta el 23/03/2022, la delegada de protección de datos no tuvo constancia de que la persona aquí reclamante hubiera tramitado el derecho de supresión a través del encargado del tratamiento.

Sin embargo, de la documentación aportada por el Ayuntamiento junto con su escrito de alegaciones, consta un correo electrónico de 23/02/2022 (1 mes antes) enviado por una persona empleada de la empresa AAA a una persona empleada del Ayuntamiento, donde se adjuntaba un documento (que no ha aportado el Ayuntamiento) donde, según el texto del correo, se informa que la empresa había recibido una petición relativa al ejercicio de los derechos sobre sus datos personales, formulada por una trabajadora del Ayuntamiento de (...) (la persona aquí reclamante).

Por tanto, hay que situar en esta fecha el día inicial del cómputo del plazo para resolver y notificar la solicitud de supresión.

Así pues, teniendo en cuenta que consta acreditado que el Ayuntamiento de (...) notificó la resolución del ejercicio del derecho en fecha 07/06/2022 (la misma fecha en que se puso a



disposición la notificación por medios electrónicos), procede concluir que el Ayuntamiento resolvió extemporáneamente, al haberse superado el plazo de un mes previsto al efecto.

Cabe decir que se llegaría a esta misma conclusión, incluso en caso de que se admitiera que la petición de supresión hubiera tenido entrada en fecha 23/03/2022 (1 mes después), tal y como se recoge en la resolución del Ayuntamiento de fecha 07/06/2022, y en su escrito de alegaciones que ha presentado en presente procedimiento de reclamación.

Dicho esto, no está de más añadir que los términos en los que la persona reclamante formuló su petición de supresión, quien dirigió su solicitud únicamente al encargado del tratamiento y en la que sólo pedía que éste suprimiera sus datos personales, aunque su voluntad fuera que también el Ayuntamiento llevara a cabo la supresión solicitada, ha podido incidir en que la resolución de la solicitud por parte del Ayuntamiento de (...) no es haya dictado antes.

Por otra parte, cabe mencionar que la persona reclamante no emplease los modelos específicos para presentar las solicitudes que, de conformidad con el artículo 66.6 de la LPAC, son de uso obligatorio, y que el Ayuntamiento alega para justificar la tardanza en resolver.

A este respecto, es necesario puntualizar que esta previsión no es de aplicación al caso con base en el artículo 12.2 del LOPDDDD, que en relación al ejercicio de los derechos de los artículos 15 a 22 del RGPD establece que *“El ejercicio del derecho no podrá denegarse por el solo motivo de que el afectado opte por otro medio.”*

El Ayuntamiento también añadía que la solicitud no contenía todos los requisitos establecidos por el artículo 66.1 de la LPAC. Pues bien, de ser así, lo que procedía era que el Ayuntamiento requiriera la enmienda a la persona reclamante tal y como establece el artículo 68 de la LPAC, lo que no hizo.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante. En concreto, la persona reclamante pedía la supresión de los datos tratados por la empresa AAA y, en particular, de los tres informes de evaluación para mediación de conflictos laborales que elaboró.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD.

El derecho de supresión es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

De acuerdo con el artículo 17.1 del RGPD, el ejercicio del derecho de supresión debe fundamentarse en alguna de las circunstancias allí previstas. La persona reclamante invocaba, en su escrito de 08/06/2022, las circunstancias descritas en las dicciones a), b), c) y d) del artículo 17.1 del RGPD.

En primer lugar, la circunstancia prevista en el artículo 17.1.a) del RGPD se refiere a que los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otra forma.

En este sentido, la persona reclamante consideraba que no se efectuó ninguna mediación o coaching con ella, sino uno *counseling* u orientación psicológica, por lo que no era necesario tratarlas .

Cabe decir que, como indica el Ayuntamiento, en el contrato de encargo del tratamiento se recoge que la mediación o el coaching ejecutivo es para “ *mejorar las habilidades para la gestión de las relaciones interpersonales en el entorno laboral como medida propuesta a raíz del procedimiento de riesgos psicosociales , lo que implicará el acceso y tratamiento de datos carácter personal recabadas y controlados por el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO*” (punto III de lo exponen).

Por tanto, los datos se consideran necesarios para las finalidades recogidas, que en este caso, es la resolución del conflicto laboral (gestión del personal). Asimismo, este tratamiento es necesario para satisfacer un interés público o el ejercicio de poderes públicos del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD; y para dar cumplimiento a una obligación legal derivada del requerimiento de la Inspección de Trabajo (art. 6.1.c RGPD).

En cualquier caso, la persona reclamante tampoco justificaba el motivo por el que los datos no serían necesarios, sino que aducía que no se llevó a cabo la mediación o coaching que era el objeto del encargo, por lo que consideraba que el tratamiento sería ilícito.

Dicho esto, cabe señalar que los informes elaborados por la empresa AAA tienen por objeto evaluar si corresponde efectuar una mediación para solucionar el conflicto laboral existente, por lo que a criterio de esta Autoridad, los informes se ajustaban al objeto de el encargo.

En segundo lugar, la circunstancia prevista en el artículo 17.1.b) del RGPD se centra en la retirada del consentimiento por la persona interesada, lo que la persona reclamante no acredita haber efectuado (más allá de solicitar la supresión de sus datos). De hecho, la persona reclamante niega haber consentido explícitamente el tratamiento de datos que llevó a cabo la empresa AAA.

En tercer lugar, la circunstancia prevista en el artículo 17.1.c) del RGPD es de aplicación cuando la persona interesada se haya opuesto al tratamiento de conformidad con el artículo 21 del RGPD, extremo que tampoco acredita la persona reclamante.

Por tanto, procede dirimir si concurre la última causa invocada, que es la recogida en el artículo 17.1.d) del RGPD. Esta circunstancia da lugar a la supresión cuando los datos personales se han tratado ilícitamente.

La persona reclamante invoca diversas circunstancias que comportarían que el tratamiento de datos efectuado por la empresa AAA sea ilícito, como que el contrato de encargo del tratamiento no contemplaba el tratamiento de categorías especiales de datos; que no se llevó a cabo la finalidad objeto de encargo (mediación o coaching ); que los datos relativos a la salud se trataron sin su consentimiento explícito; o que se habría efectuado una

valoración psicológica referente a su persona sin su consentimiento, y lo fundamenta en que en los informes se señala que las entrevistas mantenidas con las personas implicadas -entre ellas, la persona reclamante-, se contrastaba lo que exponen con unos criterios clínicos psicológicos.

Por su parte, el Ayuntamiento de (...) invoca a tal efecto, que el tratamiento es necesario para dar cumplimiento a una obligación legal (art. 6.1.c RGPD), de acuerdo con los artículos 30 y siguientes de el LPRL.

Sin embargo, el Ayuntamiento no concreto a qué precepto específicamente le impone una obligación que determine la necesidad de elaborar dichos informes de evaluación para mediación de conflictos. Al contrario, efectúa una invocación genérica en los artículos 30 y siguientes del LPRL que, a su juicio, contiene una habilitación legal amplia y que “*ampara cualquier actividad preventiva para la protección de la salud de los trabajadores (y por tanto, ampara poder realizar mediaciones, coaching o cualquier otra actividad de prevención)*”.

Así pues, se infiere que el Ayuntamiento invoca las previsiones contenidas en el Capítulo IV del LPRL (arts. 30 a 32 bis), en lo referente a los servicios de prevención. De este conjunto de preceptos, procede acudir al artículo 31.3 de la LRPL, en la medida en que el Ayuntamiento vincula la medicación al procedimiento de riesgo psicosocial. Este precepto dispone lo siguiente:

*“3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:*

- a) El diseño , implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.*
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta ley .*
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia .*
- d) La información y formación de los trabajadores , en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley .*
- e) La prestación de los primeros auxilios y llanuras de emergencia .*
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo .*

*Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios , la asunción de las funciones respecto a las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno . Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas .”*

En cualquier caso, a criterio de esta Autoridad, el tratamiento de datos efectuado por la empresa AAA por cuenta del Ayuntamiento de (...) no se enmarcaba en las funciones de vigilancia de la salud en los términos previstos en el LPRL, sino en la gestión del personal para solucionar el conflicto laboral existente.

Así pues, este tratamiento de datos, que incluía determinados datos relativos a la salud de la persona reclamante, no se fundamenta en el consentimiento explícito de la persona afectada (arts. 6.1.ay 9.2.a RGPD). En efecto, tal y como se ha expuesto, el tratamiento en cuestión se sustenta en que éste es necesario para satisfacer un interés público esencial (arts. 6.1.ey 9.2.g RGPD). Además, es preciso tener en cuenta que las actuaciones dirigidas a solucionar el conflicto también han sido requeridas por la Inspección de Trabajo, de modo que en el tratamiento de categorías especiales de datos también concurre la base jurídica prevista en el artículo 6.1.c) del RGPD (el cumplimiento de una obligación legal) y la circunstancia prevista en el artículo 9.2.f) del RGPD, que permite tratar esta tipología de datos personales cuando el tratamiento es necesario para formular, ejercer o defender reclamaciones o cuando los tribunales actúan en ejercicio de su función judicial.

Así, el tratamiento controvertido, que no se fundamenta en el consentimiento, es lícito.

Dicho esto, el hecho de que en el contrato de encargado del tratamiento no se contemplara que la empresa AAA pudiera tratar categorías especiales de datos (como lo son los datos relativos a la salud), no determina por sí solo que el tratamiento sea ilícito. En cualquier caso, el tratamiento de esta categoría de datos personales derivaría de las instrucciones del responsable del tratamiento, que consta que proporcionó datos relativos a la salud de la persona reclamante al encargado del tratamiento, tales como la información referente a la baja de la persona reclamante.

En definitiva, y de acuerdo con lo expuesto, no concurre ninguna de las causas que permiten acordar la supresión de conformidad con el artículo 17.1 del RGPD.

Aunque, como se ha concluido, no concurre ninguna de las causas previstas en el artículo 17.1 del RGPD que permiten la supresión de los datos, cabe referirse también a las circunstancias alegadas por el Ayuntamiento que podrían motivar la denegación del derecho de supresión (art. 17.3 RGPD).

A este respecto, el Ayuntamiento invoca la circunstancia descrita en el artículo 17.3.b) del RGPD, en bien entendido que considera que el tratamiento de los datos que se solicita suprimir es necesario para cumplir una obligación legal impuesta a el Ayuntamiento de acuerdo con los artículos 30 y siguientes de la LPRL. En este sentido, tal y como ya se ha expuesto, el tratamiento encargado a la empresa AAA no se fundamentaba en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia de la salud que determina el LPRL, sino en el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e RGPD).

Asimismo, el Ayuntamiento indicaba que la Inspección de Trabajo había formulado un requerimiento al Ayuntamiento para llevar a cabo esta mediación, a raíz de la denuncia presentada allí por la persona reclamante.

Esta circunstancia debe comportar la denegación de la supresión de los datos, dado que el requerimiento de la Inspección de Trabajo deriva del cumplimiento de una obligación legal establecida en los artículos 18 y 22 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 17.3.b RGPD), y debido a que los datos que se solicita suprimir son necesarios para el Ayuntamiento a efectos defenderse de reclamaciones (art. 17.3. e RGPD) que ha presentado la persona aquí reclamante.

Así pues, incluso en el negado supuesto que concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD para acordar la supresión de los datos, tampoco procedería suprimirlos al concurrir los supuestos descritos en las dicciones b) y e) del artículo 17.3 del RGPD.

De conformidad con todo lo expuesto, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de supresión, respecto a los datos de la persona reclamante que trató la empresa AAA en el marco del encargo efectuado al Ayuntamiento para prestar servicios de mediación y coaching ejecutivo.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución del Ayuntamiento de (...), mediante la cual desestimaba la solicitud de supresión formulada por D<sup>a</sup>. (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 3º.
2. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D<sup>a</sup>. (...) contra el Ayuntamiento de (...), conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,